

fructo se declara la propiedad plena al usufructuario, que dará fianza y restituirá la cosa ú otro tanto á la conclusion. Acábase el usufructo por el desuso de diez ó veinte años, pérdida del objeto, espiracion del tiempo, cumplimiento de la condicion, consolidacion, estincion del derecho de constituyente, abuso grave ó disminucion fraudulenta, muerte del usufructuario natural ó civil, pero nunca por la del propietario: el tiempo de las corporaciones es igual que en España. En el derecho de uso, las necesidades que han de satisfacerse se regulan segun el estado de la persona, sin considerar si tiene otros medios. Los frutos de que no goza el usuario pertenecen al propietario; y el derecho de uso no puede cederse, á no poderse usar de otra manera. El de habitacion consiste en lo mismo que en España.

En Austria, en las cosas fungibles, el valor solo es susceptible de usufructo, y puede disponerse libremente del dinero; pero cuando ya está colocado, el derecho-habiente solo puede exigir los intereses. Son del usufructuario los productos ordinarios y extraordinarios, pero no el tesoro; y son de su cuenta las cargas y gastos, intereses de las hipotecas afectas, debiendo conservar la finca en buen estado, y hacer los reparos necesarios, debiendo pagar al propietario, por construcciones que hiciere, el interés proporcional al aumento de frutos; y si el dueño no quiere construir, puede hacerlo él mismo, reclamando indemnizacion al fin del usufructo ó exigirla por los perjuicios procedentes de los frutos de que ha sido privado. No está obligado á sufrir, sin indemnizacion, construcciones no indispensables, aun cuando puedan contribuir al aumento de productos. Puede repetir lo que ha gastado sin consentimiento del propietario, para aumentar los frutos de una manera duradera; mas no puede pedir indemnizacion en razon de los productos pendientes, aunque provengan de esta mejora, sino en los casos en que tuviere derecho el que gestiona sin mandato.

Cuando no se ha hecho inventario, se supone haberse recibido la cosa en buen estado. Los frutos pendientes al fin del usufructo son del propietario, que pagará los gastos, siendo del derecho del usufructuario los otros frutos, en proporcion de la duracion de aquel. Por regla general, solo puede reclamarse fianza en caso de peligro inminente; y si no se da, volverá el usufructo al propietario, mediante una indemnizacion, ó se pondrá en administracion judicial. En cuanto al uso, las necesidades deben ser determinadas, segun la época en que fué concedido, y no puede cederse este derecho. Los productos que sobren despues de satisfecho el uso, son del propietario, el cual pagará todas las cargas ordinarias y extraordinarias, y los gastos para conservar la cosa, á no ser que esceda de los productos, en cuyo caso contribuirá el usuario ó renunciará á su derecho. En cuanto á la habitacion, es el uso de una casa habitable; y cuando se concede el goce de una habitacion, se crea un usufructo. Como toda servidumbre personal, se estinguen el usufructo, el uso y la habitacion, por muerte del usufructuario, á no exceptuarse á los herede-

ros; y entonces son estos los directos y legítimos, por la confusion; por la espiracion de tiempo determinado, por la prescripcion de treinta años, por la pérdida de la finca; pero si esta se restablece, renace el usufructo.

Constitúyese el usufructo, en Prusia, por convenio, por la ley ó por prescripcion; y constituye un derecho real, si el usufructuario tiene la posesion, equivaliendo á esta la inscripcion en los registros públicos; y cuando no la hay, solo tiene el usufructuario un derecho personal, salvo el padre sobre los bienes de los hijos. El que disfruta, soporta los gastos y cargas necesarias para fructificar, mas no responde de los deterioros naturales ni casuales. No tiene obligacion de dar fianza, á no haber convencion en contrario ó decision judicial, por temerse abuso; y cuando el usufructuario recibiere perjuicios por la calidad viciosa de la finca, el propietario debe indemnizarle. Tiene el usufructuario derecho de percibir aun los frutos extraordinarios, aun de los aluviones y accesiones; mas no percibirá los separados, ni las rentas de otras prestaciones vencidas al entrar en goce. Disfrutará de las cortas, mas no de los tesoros hallados. Si no hace inventario, se supone haberlas recibido en buen estado. No está obligado á hacer en el edificio reparos, cuyos gastos, con los materiales, importasen el cuarto de la renta anual; pero en tal caso no puede oponerse á que el edificio sea demolido á costa del propietario; y cuando le haya reedificado ó acabado las construcciones comenzadas al entrar en disfrute, ha lugar á indemnizacion, y lo mismo se aplica á toda clase de propiedades. Hay obligacion á los intereses de la deuda á que está hipotecada la finca; y si el usufructo está constituido sobre una sucesion entera, está obligado á las deudas del testador, mas no á las contraidas despues de constituido, á no ser que se haya omitido la inscripcion en los registros, pues entonces pagará á los acreedores hipotecarios, salvo el recurso contra el propietario. Cuando se exija el pago de deudas que grava la finca, el usufructuario debe atender á él, pudiendo empeñar, para este efecto, la sustancia de la cosa, debiendo soportar las cargas personales; y en caso de duda, sostener los pleitos ó pagar los impuestos, pudiendo pedir reembolso de los extraordinarios que cubran el importe de los frutos durante todo el tiempo del usufructo. No puede cambiar la finca ni gravarla. Durante el usufructo no corre la prescripcion, á no haber comenzado antes. En el de capitales, si el usufructuario quiere darlos colocacion diferente, debe dar fianza; y lo mismo el propietario, si quiere retirarlos, dándose, en caso de concurrencia, preferencia al usufructuario. Este puede ejercer su derecho por otro, mas no puede cederle. Si no se ha hecho inventario para devolver el objeto al fin del usufructo, se seguirá el dictámen de peritos. No pertenece al derecho del usufructuario el reembolso de las mejoras hechas sin el consentimiento del propietario, ni podrán ser llevadas, sino restituyendo la cosa al estado primitivo, siendo de su cargo el reembolso de los deterioros producidos por la culpa leve. El propietario puede, durante el usufructo, si el otro deteriora la cosa, demandar judicialmente reparacion, y reclamar



una limitacion del disfrute; y si estas medidas son ineficaces, pedir el secuestro. En cuanto á los frutos existentes al acabarse los de años anteriores, son del usufructuario; y los del último, á medias. Pero los montes cortados no vendidos, ni quitados, son del propietario, que debe reembolsar el coste de la corta. En cuanto á los frutos del último año, si se trata de finca rústica, se administrará hasta fin de año para interés común; pero se dejará al propietario el trigo y forrajes para el año siguiente; y si la finca está arrendada, el precio de arriendo se repartirá del mismo modo. En cuanto á los bienes urbanos, percibirá el usufructuario los frutos hasta el fin del trimestre, comenzando el año en 1.º de junio.

El usufructuario que despues de espirar su derecho retiene la cosa, es considerado como poseedor de mala fé. Acaba el usufructo por muerte del que le goza, á no haber escepcion para sus herederos, en cuyo caso solo se comprenden los de primer grado. Diferénciase de los demás países el usufructo dado á un pueblo ó corporacion, en que dura mientras aquellos existen. Acábase por renuncia, pero esta no descarga de sus obligaciones al usufructuario. Tambien concluye por prescripcion, pérdida de la cosa y consolidacion. Cuando se ha concedido el usufructo solo para las necesidades personales, no podrá ser transferido sin consentimiento del propietario, y se fijará la estension de los derechos segun las circunstancias existentes al tiempo de que fué acordado. A diferencia de otros puntos, cuando se ha concedido á una persona, no participa su familia; mas cuando se ha concedido á esta, corresponde aun á los que no han nacido.

#### GERMANISMO ANGLICANO.

Introduccion en los usos en Inglaterra.—Tenencia vitalicia.—Cortesía.—Viudedad en el tercio.—Variedad en América.—Posesion marital, natural ó civil.—Opcion de la mujer á viudedad ó dotacion —Derecho á una produccion regular.—Frutos aparentes á la muerte.—Arriendo.—Redencion proporcional de gravámen.—Responsabilidad.

No se aplica la palabra usufructo, y Blackstone dice, que no esa institucion, sino la de fideicomisos pretorios, introducidos por Augusto, fué la que en el país introdujeron los cancilleres eclesiásticos para eludir las prohibiciones de poseer la mano muerta, por la sutileza de que no eran para su propiedad, sino para su uso, y dejados á la confianza de un tercero. Mas independientemente de esos fideicomisos, que luego se esten dieron á la vida civil, hay instituciones nacidas de convenio, de testamento, de ley ó de costumbre, en las que puede reconocerse usufructo, aun cuando no se les dé ese nombre sino el de *tenencia vitalicia*. En rigor no son usufructuarios, como nosotros lo entendemos, por no haber generalmente otra persona que tenga la propiedad al mismo tiempo; mas lo son por el resultado; esto es, por la necesidad de devolverse la cosa á otro al fallecer el que la tenia.

Los estados vitalicios son convencionales ó legales. Tambien pueden proceder de accidente, de donacion ó de testamento. El marido viudo tiene por cortesía el estado de la mujer de quien ha tenido sucesion; lo cual se observa, además de Inglaterra, en Escocia y Estados americanos, escepto en Carolina meridional, donde el marido tiene lo mismo que la mujer, si hubiera esta sido la viuda; es decir, un tercio ó la mitad; y en Georgia, donde de todo tiene el usufructo el marido. Para la *cortesía* se requieren: matrimonio, posesion actual de la mujer, sucesion y muerte de aquella; por la cual pasa en el mismo hecho la posesion al marido. Vale á la mujer la posesion de un arrendatario por tiempo; mas no la expectativa de un estado que otro tenga por vida, si esta no concluye y aquel recae durante el matrimonio, aun cuando el tribunal de Equidad templá el rigor de estas consecuencias. Se exige que el marido no sea extranjero. En América, especialmente en Connecticut, no hay necesidad de posesion y basta el título.

La mujer es, segun ya hemos dicho, usufructuaria de un tercio por vía de viudedad segun ley; ó de una mitad segun costumbre *gavel-kiud*; ó de todo segun *free-bench*; pero desde 1834 solo de lo que deje libre el marido. Antes era de todo lo tenido en matrimonio sin poderlo enagenar el marido libremente. La extranjera no tiene derecho. En Nueva-York, viviendo en el país, al morir el marido; y en Nueva-Jersey y Maryland. La posesion del marido ha de ser natural ó civil, *simul et semel*, para que la mujer sea dotable. La viudedad se aplica á todos los derechos reales, aunque sean rentas ó aprovechamientos, siempre que los disfrutara el marido; y esto es por derecho de accesion al estado principal. Asi es que una mina no explotada no seria de ella. En América se ha reducido lo posible el inconveniente que á la circulacion de la propiedad oponia este derecho de la mujer. En Pennsylvania no se aplica á las tierras vendidas judicialmente ó á virtud de hipoteca; lo mismo en Tennesée y en Misuri; mas en Carolina del Norte é Indiana, es la mujer, por su viudedad, acreedora preferente. Ahora en Inglaterra y Escocia, puede el marido eludir la viudedad enagenando ó empeñando sus bienes. En este último caso, suele concederse por beneficio de competencia lo que se llama equidad de redencion, sucediendo la mujer al marido en el carácter y derechos de hipotecante, en lo cual hay variedad en Inglaterra; mas se observa en casi todos los Estados americanos.

El derecho de viudedad habia dado lugar á muchas argucias para poder libertar de él los bienes tenidos durante el matrimonio; mas ahora puede el marido por enagenacion, ó cualquier otro medio, libertar los bienes de que disponga, y solo recaerá la viudedad sobre el tercio de lo que deje. Es claro que el adulterio y el divorcio estinguen la viudedad. Otro medio de impedirlo es la *jointure*, ó sea el *esponsalicio* convenido en capitulaciones en vez de la viudedad. Tiene la circunstancia de no perderse por adulterio. La dotacion conyugal ha de hacerse directamente á la mujer y antes del matrimonio; si se la hace por encargados intermedios



para su uso, no impide la viudedad; pero se ha alterado en América, y en Nueva-York la impide. Haciéndose despues del matrimonio, tiene la mujer la opcion de tomar la dotacion ó la viudedad. Cuando el marido declara en testamento un legado en vez de viudedad, puede tambien optar la mujer. En Nueva-York y Connecticut, cuando la mujer tiene otra dotacion, y dentro del año de supervivencia, no ejerce el derecho de viudedad, se entiende que le renuncia. En general, para este efecto, basta que la haga separada de su marido, ó que sufra el efecto de su pérdida. Generalmente, solo puede estar la mujer en el domicilio conyugal cuarenta dias despues de muerto el marido, y necesita obtener judicialmente su viudedad; mas en varios Estados americanos se la considera desde luego aposesonada; y en caso de resistencia usa de su derecho, tanto en el fuero Comun, como en el de Equidad, por el principal, accesiones, daños y perjuicios.

El usufructuario ó *tenedor vitalicio* tiene derecho á una produccion regular, como madera ó leña para quemar, para vallas, edificios agrícolas y otras necesidades, y segun el canciller Coke, para edificar, arder, arar y cerrar. Pero bajo el pretesto de aprovechamiento no debe destruir el arbolado, ni hacer en la heredad otro daño permanente, para no esponerse á la accion y penas de *devastacion*.

Tambien tiene derecho por medio de su representacion legitima á los frutos aparentes al tiempo de su muerte, debida á la intervencion de su direccion ó trabajo, mas no á los naturales.

Puede el usufructuario arrendar, y le corresponderá la renta hasta el dia de su muerte, en totalidad ó en proporcion.

Cuando hay un gravámen no está obligado á redimirle el usufructuario, y pagará solo los intereses proporcionales á la utilidad que reporta, calculando este beneficio de usufructo, segun las tablas de probabilidad de vida. Si el acreedor descuida el cobro durante la del usufructuario, no puede reclamar los atrasos sino del propietario; y este la indemnizacion á la herencia del usufructuario. Pero el actual está obligado á pagar los atrasos de un anterior usufructuario, aunque se consuman los frutos; y aun cuando sea viudo, sin que pueda la viuda adquirir mas de un tercio de los acrecimientos. Es el usufructuario responsable del permanente deterioro causado por descuido ó culpa; y si es un bosque sin cultivar debe dejar árboles suficientes, sujetándolo en caso de disputa al jurado.

En este punto la ley inglesa es mas estricta que la de sus antiguas colonias, donde en Massachussets, para no comprometer á la mujer, no se le dan en viudedad terrenos no cultivados. La regla es que la responsabilidad se estiende á todo daño que no venga de Dios, de enemigos públicos ó del mismo propietario. Los remedios legales son el de reposicion en la devastacion consumada, y el de indemnizacion y suspension en la principiada, siendo antiguamente hasta confiscables las cosas. Puede el usufructuario enagenar su derecho por todo el tiempo que él le disfrute. Si enagena mas, se reduce, generalmente en América, á lo que pudo

trasmitir; y aun cuando antes en Inglaterra, segun se dijo en las *Acciones*, habia esceso de discontinuidad y confiscacion, ahora por la libertad de enagenar, es probable la misma regla americana.

#### CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

##### RUSIA.

No puede el usufructuario lucrar con los frutos.—El de corta se acaba con el cultivo  
—Otros usos comunes.

Los derechos á los productos de una cosa agena consisten en el derecho de cortar árboles, en el de pesca y caza ejercidos, ó en conformidad del acto constitutivo, ó segun las disposiciones siguientes: el derecho de cortar leña consiste en hacer provision en el monte de otro para maderas de construccion y para calentarse. Estan sujetos á esta servidumbre asi los montes de particulares como los del Estado, si hay título en debida forma, ó si no está indemnizado ó no se le ha dado en cambio una parte fija de la heredad. El ejercicio de aquel derecho está limitado por las necesidades domésticas del que le posee y por las de la finca; en consecuencia no puede hacer aquel comercio de los productos florestales cortados en la finca, ni ceder su derecho á otro. Por su parte el propietario no puede constituir otro derecho semejante, ni poner en cultivo el monte. Los registros territoriales y otros títulos forman prueba del derecho de que hablamos, y se estingue por reducir al cultivo el monte sujeto á este servicio, por el acantonamiento ó sea adjudicacion de una parte para librarse de las servidumbres sobre el todo. Cuando se ha puesto en cultivo, no puede ya el titular del servicio hacer ninguna reclamacion; exceptuáanse los curas y tenientes servidores, respecto de los montes destinados para su uso doméstico en el territorio de su parroquia; y los bosques consagrados tampoco pueden reducirse á cultivo. Los que han justificado derecho en los montes del Estado, mientras se verifica el acantonamiento podrán surtirse de ellos para sus necesidades domésticas. Los productos de abejas, de caza, pesca y otros productos de bosques concedidos antiguamente en finca agena, se mantienen con las modificaciones determinadas en el acto constitutivo y por la ley de division. Todo el mundo puede en los bosques del Estado, no arrendados ó no sustraídos al uso comun por una provision especial, recoger los productos naturales conforme á las leyes sobre la materia. Se deduce de lo dicho que en Rusia no se conoce el usufructo tal como le conocemos en España, y que por una disposicion reciente todos los dominios limitados por derechos sobre los productos, han sido mandados separar de manera que cada uno de los que tienen derecho sobre una cosa, tengan la propiedad y disfrute total de una parte de ella.



QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

*China*: mujer principal.—*India*: usufructo de mujer.—*Mahometismo*: inmovilizacion.—Distribucion de frutos.

En China, ya se ha anunciado el caso en que la mujer principal quedaba usufructuaria de la casa.

En la India tiene la mujer, siendo honesta, usufructo sobre las cosas raíces que le ha dado su marido; que haya ella adquirido con su industria ó recibido de cualquier persona que no sean los parientes suyos ó de su marido; y tiene propiedad sobre lo procedente de estos. Tambien es la mujer casada hasta no tener hijos tan solo usufructuaria de la herencia materna, la cual á su muerte no pasará á su marido sino á sus hermanos y demás derecho-habientes de su madre. Por lo demás, no hay consideración especial de usufructo, aun cuando se habla de él por incidencia tratando de la posesion en que uno se halla, no siendo dueño, y la cual puede dar lugar á prescripcion.

Entre los mahometanos tampoco hallamos institucion especial de usufructo, sino mencion en varios otros tratados; como, por ejemplo, en las ventas, donde al adjudicar en cierto caso al tenedor de la cosa los frutos, le hace responsable de los gastos, diciendo que corren siempre á cargo del usufructuario; y en la prenda, donde es cuestion tambien de la percepcion de frutos. Una institucion en que va envuelto el usufructo es la ya mencionada de la *inmovilizacion* ó *uakf*, la cual tiene tambien muchos puntos de contacto con las *tenencias reversibles* del Anglicanismo. Las utilidades de aquella no se reparten hasta percibir las, para no defraudar á los derecho-habientes, como uno que nazca; ó no aporcionar á los que no tengan derecho, como uno que muera. Por lo tanto se exceptúa la fundacion para entidades que no estan sujetas á variacion. No puede hacerse arriendo mayor de tres años por un administrador de fundacion cuando esta es á favor de personas determinadas; pero el usufructuario puede arrendar por diez años ó mas al usufructuario despues de él ó al propietario. Se exceptúa el caso de destinar el producto del arriendo á la conservacion de la cosa, como por ejemplo la reedificacion de una casa. La que haga el usufructuario sin comprobar ser á su costa, accede á la propiedad. Cuando son muchos é indeterminados los usufructuarios, la reparticion comienza por los mas necesitados, despues á los que tienen mas familia; pero cuando estan llamados por sus nombres, hay igualdad de partes. Tienen los llamados derecho de habitacion, aun cuando siga por gusto y no por necesidad, y haya otro que la tenga, no habiendo cláusula en contrario ó saliendo para un largo viaje.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

TERCERA PARTE.

TRATO.

Preliminares sobre él, ú obligaciones personales.

Sentencias: Obligacion.—Convenios, pactos y contratos.—Estipulacion.—Promesa.—Culpa.—*Comparacion*: Romanismo: razon del método.—Derechos á las cosas.—Obligacion es el resultado.—Convenio, pacto y contrato.—Divisiones.—Todos consensuales.—Pero con requisitos.—Cinco; capacidad, materia comercial, voluntad, causa y forma.—Efectos.—Interpretacion.—Prueba.—Divisiones.—Promesas.—Cuasi-contratos.—Reparacion por delito ó cuasi-delito.—Estincion.—Nulidad y rescision.—*Portugal*.

Obligacion.

Se decide no *aparecer* claramente haberse querido obligar el demandado, no especificándose la obligacion en la ejecutoria, ni enriqueciéndose, ni mucho menos en qué cantidad por el crédito, por lo cual no estan infringidas la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X., *Novisima Recopilacion*; 10, tít. 1.<sup>o</sup>, part. 5.<sup>a</sup>, y reglas 10, 17 y 35. (26 de agosto de 1843.)

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X, en nada alteró las prescripciones del Derecho relativas á la aptitud y capacidad legal de los contrayentes para obligarse, partiendo antes bien en su resolucion del supuesto que las tenian. (6 de noviembre de 1858).

Para tener aplicacion la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X, *Novisima Recopilacion*, es preciso que conste la existencia de la obligacion por los medios de derecho. (20 de febrero de 1860).

Cuando no se niega la existencia de una obligacion ó contrato, y solo se cuestiona sobre su inteligencia ó estension, no se invoca con oportunidad la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X. (12 de mayo de 1860).

Las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 19, tít. 5.<sup>o</sup>, part. 5.<sup>a</sup>; 56, 74, 114, tít. 18, part. 3.<sup>a</sup>, y la 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X de la *Novisima Recopilacion*, no tienen aplicacion cuando la escritura no ha sido declarada ineficaz por falta de aptitud para contraer, ni por prevalecer contra ella la prueba supletoria de testigos, sino en virtud de pactos anteriores. (30 de octubre de 1860).

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X, *Novisima Recopilacion*, está subordinada á las condiciones y circunstancias de todos y cada uno de los